

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001400300720220055902

Sentencia No. 170

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS contra del fallo proferido el día 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ALEJANDRO ARIAS TANGARIFE como Agente Oficioso de la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social*".

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA y en consecuencia se ordene a SALUDTOTAL EPS la exoneración de copagos para la prestación de servicios médicos.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, expuso el Agente Oficioso que su esposa, la joven JULIANA ZAPATA ARTEAGA cuenta con 23 años de edad, y ambos viven con su hija de 30 meses en una invasión que no cuenta siquiera con servicios públicos. Indicó que la agenciada debió acudir a urgencias por fuertes dolores de oídos además de sangrados en estos, y remitida a la especialidad de Otorrinolaringología fue diagnosticada con RUPTURA DE MEMBRANAS EN AMBOS OÍDOS, por lo que le fueron formulados exámenes y medicamentos, con posterioridad a lo cual le diagnosticaron PÉRDIDA AUDITIVA SEVERA.

Indicó que en valoración con especialista, le fue ordenada a la señora ZAPATA ARTEAGA una cirugía y atención inmediata por la especialidad de Otología en la ciudad de Bogotá, y mientras ello acaecía y además por demora de SALUDTOTAL EPS, la paciente empezó a convulsionar, a tener pérdida de memoria, mareos, frecuentes, depresión y tristeza. Adujo el Agente Oficioso que debió retirarse de su trabajo, pues no cuenta con ninguna persona que le ayude con el cuidado de su hija.

Refirió que solicitaron a SALUDTOTAL EPS el cubrimiento de los gastos de viáticos para asistir a la ciudad de Bogotá a la prestación de la valoración médica programada para el día 30 de junio de 2022, la cual es negada bajo el argumento que se debía solicitar con 20 días de anticipación, sin embargo las citas las dan en muy poco tiempo, por lo que les manifestaron que fueran por sus propios medios y que ellos procederían con el reembolso, a lo cual procedieron.

Indicó que en la valoración efectuada en la CLÍNICA LOS NOGALES de la ciudad de Bogotá, el especialista ordenó que de forma urgente se practicara la cirugía de RECONSTRUCCIÓN DE MEMBRANA TIMPÁNICA.

Adujo que solicitaron ante SALUDTOTAL EPS el reembolso del dinero gastado por viáticos y transporte lo cual es negado por SALUDTOTAL EPS, y aunado a ello se niegan a cubrir solicitudes posteriores de viáticos, situación en general que está afectando a la fecha también la salud y economía del hogar.

Enfatiza que para acudir a la cita en la ciudad de Bogotá, debieron prestar dinero a los llamados “gota a gota”, y les tocó quedarse en la calle porque no tenían recursos para alimentación ni hospedaje. Afirmó que han hecho lo posible por conseguir la cita para la cirugía en la ciudad de Bogotá y la comunicación es imposible, y gracias a una acción de tutela les fue autorizada la cirugía, sin embargo les están cobrando un copago por valor de \$297.000, dinero con el que no cuentan, pues no tienen ni lo mínimo para vivir. Adujo que también les han hecho cobros por tales conceptos para las citas, y no se encuentran en condiciones de asumir.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SALUDTOTAL contestó la acción de tutela por medio de la Administradora Principal de la Sucursal Manizales, mediante escrito por el cual manifestó que la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA se encuentra afiliada en salud antes esa entidad, en calidad de beneficiarios del régimen contributivo. Indicó que la paciente viene siendo atendida , y en ese sentido se le han generado autorizaciones de los servicios de salud que ha requerido, que han sido ordenados y se encuentran en el plan de beneficios de salud.

Indicó que en cuanto a la solicitud de la accionante para el “Reembolso de los gastos a la ciudad de Bogotá, se tiene que el trámite para ello no cuenta con los soportes necesarios para su gestión, como lo son facturas y/o recibos de los gastos ocasionados por el viaje, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

Indicó que no es procedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en cuanto a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, pues su cobro tiene sustento en la normatividad vigente y aplicable al caso particular.

Solicita se niegue la tutela impetrada por no existir vulneración de derechos fundamentales, y así mismo se declare la improcedencia de la solicitud de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, así como el tratamiento integral. Así mismo, de manera subsidiaria, que se le conceda el recobro ante al ministerio de la Protección Social.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA, ordenó a SALUDTOTAL EPS que dentro del término de 48 horas, autorizara la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras respecto de los diversos procedimientos, atenciones y servicios derivados de la patología OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPERATIVAS.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SALUDTOTAL impugnó el fallo, solicitando se revoque lo ordenado frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, y adicionar el fallo en el sentido de otorgarle la facultad de recobrar ante la ADRES por el 100% que deba asumir en atención al acatamiento del fallo de tutela y que no se encuentren en el plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SALUDTOTAL se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o

debe revocarse la orden de exoneración de copagos y cuotas moderadoras dada en primera instancia.

2.2. Antecedente jurisprudencial

2.2.1. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los copagos y los eventos en los cuales procede la exoneración¹:

“5.1.8. En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica”.

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad de la entidad impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la exoneración de copagos y/o cuotas

¹ Sentencia T 420-18 M.P Diana Fajardo Rivera

moderadoras a la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA para recibir la atención médica que requiera respecto de los diagnósticos que actualmente presenta y que son: OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPERATIVAS.

De un lado expone esa entidad no vulneró los derechos fundamentales de la afiliada, y de otro, que el cobro de los copagos y/o cuotas moderadoras tiene pleno sustento legal.

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA a través de Agente Oficioso solicita que se ordene a SALUDTOTAL EPS exonerarla de la cancelación de copagos y/o cuotas moderadoras para tener acceso efectivo e idóneo a todos los servicios de salud que requiere, pues la exigencia que se le hace en tal sentido le impide su acceso a dichos servicios por cuanto no cuenta con los ingresos económicos necesarios para asumírselos.

Con todo, quedó demostrado en la foliatura que la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA se encuentra afiliado al SGSSS ante SALUDTOTAL EPS, igualmente, con el escrito de tutela se presenta su historia clínica en la cual se lee que tiene los siguientes antecedentes médicos: OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPERATIVAS, con ocasión a los cuales le han sido ordenados una serie de servicios médicos como parte del tratamiento que requiere.

Ahora bien, como expuso la Corte Constitucional en la sentencia citada, si bien la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad; el cubrimiento de dichos conceptos no puede constituir una barrera u obstáculo para acceder a los servicios de salud, cuando el afiliado no tiene capacidad económica para sufragarlos. Por ello, la solicitud de exoneración de copagos debe ser analizada a la luz de la capacidad económica de la accionante.

Frente a la capacidad económica, el Agente Oficioso manifestó que tanto él como su esposa se encuentran desempleados, puesto que el primero debió renunciar a su trabajo para cuidar a la agenciada y al hijo pequeño de ambos, y no cuentan con los ingresos económicos para cubrir siquiera sus necesidades básicas, aduciendo además que se encuentra viviendo en una *invasión*. Se tratan así de afirmaciones o negaciones indefinidas que no pueden ser probadas, pues lo susceptible de ser demostrado es lo contrario, carga en este caso en cabeza de SALUDTOTAL EPS, entidad que no procedió en este sentido.

Por las razones esbozadas, en el caso bajo análisis el cobro del copago o cuota moderadora se está constituyendo en un obstáculo para que la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA reciba la atención médica que requiere, por lo que resulta

procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas.

Por lo anteriormente expuesto, confirmará el fallo de primera instancia en cuanto a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras.

Facultad De Recobro

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido el día 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ALEJANDRO ARIAS TANGARIFE como Agente Oficioso de la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ALEJANDRO ARIAS TANGARIFE como Agente Oficioso de la señora JULIANA ZAPATA ARTEAGA contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida,*

dignidad humana, seguridad social”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e605ed1984f21a84ebaab3bf4aa87136e205d318316753a5cbbc9e45eb209**

Documento generado en 02/11/2022 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>